



**SE TIENE POR PRESENTADA INFORMACIÓN
REQUERIDA Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE
INFORMACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 5/ ROL F-020-2017

Santiago, 08 ENE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2017, con la Formulación de Cargos en contra de la empresa Sociedad Agrícola Agricob S.A, (en adelante **"AGRICOB S.A."**), Rol Único Tributario N° 76.823.660-7, mediante la RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017, por incumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N° 15, del 05 de agosto de 2013, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins (en adelante e indistintamente, "PPDA").

2. Que, con fecha 02 de junio de 2017 y estando dentro de plazo, la empresa presentó un escrito por medio del cual formula descargos a la RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017, acompañando documentos al efecto.

3. Que, mediante la RES. EX. N° 2/Rol F-020-2017 de fecha 03 de julio de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de AGRICOB S. A., a fin de ser ponderados según su mérito en la oportunidad procesal correspondiente, además de tener por acompañados los documentos individualizados a través de la misma presentación.

4. Que, sobre la base del análisis de los descargos presentados por "AGRICOB S.A," esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-

020-2017, de 01 de diciembre de 2017, efectuó un requerimiento de información a la empresa, la cual debía ser entregada dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

5. Que, mediante presentación de 06 de diciembre de 2017, Raúl Maffei Illanes, en representación de "AGRICOB S.A.," solicita un aumento de veinte (20) días hábiles del plazo original otorgado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017. Funda su petición, en la necesidad de preparar toda la información solicitada, fotografías e informes técnicos, considerando el volumen de esta.

6. Que, mediante la RES. EX. N° 4/Rol F-020-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo, más no en los términos requeridos por la empresa, sino que por el plazo máximo que la administración puede conceder, el que no podría exceder de la mitad del plazo otorgado originalmente. Con base en lo anterior, a través de la referida Resolución, se concedió un plazo adicional de 3 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo original de 6 días hábiles.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, mediante presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, Raúl Maffei Illanes, en representación de "AGRICOB S.A.," dio respuesta al requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017, cumpliendo lo ordenado **en lo principal** de la misma, acompañando CD con documentos anexos en el **primer otrosí**, solicitando tener presente lo que indica en el **segundo otrosí** y solicitando reserva de información en el **tercer otrosí**.

8. Que, los documentos acompañados a través del CD individualizado en el primer otrosí de la presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, corresponden a los siguientes:

- a. *Anexo N° 1. Resolución Exenta N° 1982, de 02 de abril de 2014, dictada por la Secretaría Regional ministerial de salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.*
- b. *Anexo N° 2. Correo respuesta a Ministerio del Medio Ambiente de fecha 12 de febrero de 2015.*
- c. *Anexo N° 3. Bitácora diaria, correspondiente al día 7 de diciembre de 2017 y Facturas electrónicas N° 8 y N° 43 de 30 de septiembre de 2009 y 28 de febrero de 2010, respectivamente.*
- d. *Anexo N° 4. Fotos quemador y secador y biomasa utilizada.*



e. Anexo N° 5. Diseño construcción quemador biomasa.

f. Anexo N° 6. Plano Isométrico.

g. Anexo N° 7. Balance y EERR 2016 y 2015, AGRICOB S.A.


9. Que, en atención a la petición formulada por la empresa a través del tercer otrosí de su presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, a continuación se procederá a exponer el contexto normativo con base al cual se decreta la reserva de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante esta Superintendencia.

A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temes Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

12. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".



¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

13. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública"*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados"* y *"[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales"*.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *"[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)"*.

15. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

16. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: *"[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."*

17. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *"(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.



18. Que, en razón de lo anterior, a continuación corresponde analizar la información acompañada por el titular en su presentación de 18 de diciembre de 2017, respecto de la cual solicita reserva y confidencialidad, además de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos para fundar su petición.

B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por AGRICOB S.A.

19. Que, la empresa solicita otorgar el carácter de reservados y confidenciales a los siguientes datos, información y declaraciones proporcionadas en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, ya sea en el cuerpo mismo de este, como en sus Anexos:

- i. Todas las fotos.*
- ii. Todos los planos.*
- iii. La información técnica actualizada y detallada del funcionamiento de las distintas etapas del sistema productivo de la planta de procesamiento Agricob S. A.*
- iv. La totalidad de la información contenida en las respuestas a los puntos 4,5 y 6 del cuerpo del presente escrito, así como sus respectivos anexos.*
- v. Toda información contenida en los estados financieros proporcionados, contenida en la respuesta al punto 7 del cuerpo del presente escrito, así como su respectivo anexo.*

20. Que, para llevar a cabo la confidencialidad y reserva solicitada, la empresa formula expresamente las siguientes peticiones:

- i. Tachar todos los datos, información y declaraciones contenidas de que dan cuenta las letras a) a e), anteriormente mencionadas (considerando 9 de la presente resolución).*
- ii. No hacer públicos dichos datos, informaciones y declaraciones en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), o bien, en el caso que sean*



subidos al sistema SNIFA, que sólo quede constancia de que dichos antecedentes se encuentran en el expediente físico pero no disponibles en línea, o bien, en caso de hacerse disponible los antecedentes mencionados en el SNIFA, se solicita que sean previamente tachados, de acuerdo al punto anterior (i).

21. Que, las razones de hecho y de derecho, que expresa la empresa para fundar su solicitud de reserva de los documentos individualizados en el considerando 21 de la presente resolución, son las siguientes:

- a. *En la actualidad, como consta en autos, ninguna empresa de Latinoamérica utiliza el mismo proceso productivo de Agricob S. A., para generar combustible a base de corontas de maíz, por lo que compartir dicha información en forma pública generaría un menoscabo directo a nuestras proyecciones, debido a la pérdida de competitividad que ello acarrearía.*
- b. *Asimismo, la confidencialidad es un elemento central en la operación del negocio entre Agricob y sus proveedores, por lo que hacer pública toda la información compartida con ellos podría significar graves perjuicios para el desarrollo de la empresa.*
- c. *Al no existir terceros interesados ni denunciantes en el actual procedimiento sancionatorio por una parte, y al no existir razones proporcionalmente graves que justifiquen la publicidad de la información comercial entregada de buena fe en el presente escrito, no existen, por tanto, razones para justificar la publicidad de la información en cuestión.*
- d. *A mayor abundamiento, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de la*



Superintendencia de Medio Ambiente ("LOSMA"), siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 30 de la LOSMA, los funcionarios de la Superintendencia deben guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a los procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado.

22. Que, expuesto lo anterior, es posible observar que respecto a los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, se concluye que en términos generales se trata de información relativa al proceso productivo, a los proveedores y estados financieros de la empresa. Ahora bien, respecto de dichos antecedentes, si bien se advierte que podrían corresponder a datos de uso común en el mercado del rubro, cuya publicidad podría afectar negociaciones con proveedores o futuros contratistas y negociaciones de los mismos terceros con sus clientes, sobre todo en lo que respecta a los estados financieros.

23. Que, sin embargo, la explicación general del funcionamiento, y en específico, la naturaleza y particularidad del equipo de secado del proceso productivo, el nombre de los proveedores y las fechas de compra de la materia prima, constituyen parte del acervo probatorio del presente procedimiento sancionatorio y por tanto, dicha información debe encontrarse disponible para la comprensión acerca de su forma de ponderación en el dictamen emitido al efecto, sumado al hecho de que la explicación general del funcionamiento del proceso productivo, en el contexto de la evaluación del proyecto, se encuentra disponible y publicada, en la página web del respectivo servicio.

24. Que, en razón de lo anterior, la publicidad de la documentación entregada, no incluirá los datos numéricos ni los planos asociados al proceso de producción que no se encuentran disponibles en la evaluación ambiental del proyecto, del detalle de las cantidades de materia prima recibidas y de los estados financieros en su integridad, disponiéndose por tanto esta Fiscal instructora, a decretar la reserva de la información aportada por dichos datos.

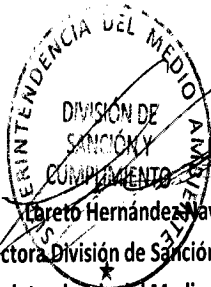


RESUELVO:


I. TENER POR PRESENTADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2017, acompañada por AGRICOB S.A., con fecha 18 de diciembre de 2017, así como tener por acompañados los documentos señalados en dicho escrito.

II. OTORGAR LA RESERVA, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, de la documentación consignada en el considerando 22 de la presente resolución, sólo en relación a lo referido en el considerando 24 de la misma.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Maffei Illanes, representante legal de AGRICOB S.A., domiciliado en AV. Ricardo Lyon 222, oficina 1501, comuna de Providencia, Región Metropolitana.



Roberto Hernández Navia
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

Carta Certificada:

- Raúl Maffei Illanes, representante legal de Agricob S.A., domiciliado en AV. Ricardo Lyon 222, oficina 1501, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.